

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE SEJNAUI CALDERÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00523 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 47 del 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 450

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de enero de 2015, se anulen las cotizaciones efectuadas entre el 1 de enero de 2015 y el 28

de febrero de 2015 al no tener incidencia alguna en el cálculo de la mesada pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ENRIQUE SEJNAUI CALDERON nació el 18 de diciembre de 1953. Al 1 de abril de 1994, era mayor de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) El 9 de febrero de 2015 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, negado mediante resolución GNR 144550 de 2015, donde reconoció un total de 6062 días cotizados, equivalentes a 866 semanas hasta el 28 de febrero de 2015.
- iii) En el reporte de semanas de COLPENSIONES se registran cotizaciones en mora con el empleador ROYI LTDA, del 1 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1999, que equivalen a 175,71 semanas.
- iv) Sumando estas semanas, al 25 de julio de 2005, cuenta con 837.69 semanas cotizadas.
- v) El 25 de enero de 2017 solicitó a COLPENSIONES requerir al empleador ROYI LTDA. el pago de los aportes en mora, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 47 del 3 de febrero de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015, por 13 mesadas, en cuantía de salario mínimo. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$48.729.243, por retroactivo

causando entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2020. **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de junio de 2015. **AUTORIZÓ** a descontar los aportes en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 18 de diciembre de 1953, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Cumplió los 60 años el 18 de diciembre de 2013, debe acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para extender el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.
- iii) Las cotizaciones entre mayo de 1996 y septiembre de 1999 con el empleador ROYI LTDA. presentan deuda por no pago en la historia laboral actualizada al 31 de diciembre de 2014, pero no en las demás historias laborales allegadas. Se tendrá en cuenta los periodos en mora, al no existir justificación respecto a la diferencia en los reportes.
- iv) El actor conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y a esta fecha superaba las 1000 semanas exigidas.
- v) El disfrute se reconoce desde el 1 de enero de 2015. Los aportes posteriores no le ayudan a incrementar la mesada y para cuando solicitó la prestación ya tenía causado el derecho.
- vi) La mesada equivale al salario mínimo legal mensual vigente.
- vii) No opera la prescripción.
- viii) Proceden los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación solicitando se reconozcan intereses moratorios a partir del mes de mayo, cuando se vencen los 3 meses otorgados a la administradora para reconocer la pensión.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que los intereses moratorios proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, por lo que en este caso no se han causado.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, solicitando se revoque la sentencia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a reconocer al actor la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; de ser así, se debe liquidar la prestación a que haya lugar y el retroactivo pensional; también se debe analizar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará por las siguientes razones:

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 18 de diciembre de 1953, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral (fl. 19-20), se evidencia que se reportan periodos en mora por parte del empleador ROYIL LTDA, desde mayo de 1996 hasta septiembre de 1999, los cuales serán tenidos en cuenta, pues ha sido postura de la Sala, que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹.

Así las cosas, a julio de 2005 (vigencia Acto Legislativo 01 de 2005), cuenta con 867,71 semanas cotizadas, por tanto, conserva el régimen de transición hasta el 31

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ, SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

de diciembre de 2014, pudiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante, dada su fecha de nacimiento, cumplió los 60 años de edad en el año 2013, y para el 31 de diciembre de 2014 acredita un total de 1029 semanas cotizadas; por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2015, esto pues los aportes de los periodos de enero y febrero de 2015, no son aportes útiles y se realizaron con posterioridad al cumplimiento de requisitos mínimos del Acuerdo 049 de 1990.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
17/04/1980	13/02/1984	1398	199,71	
8/04/1985	2/02/1987	666	95,14	
6/02/1987	31/12/1991	1790	255,71	
9/03/1992	22/10/1993	593	84,71	
10/11/1993	30/04/1994	172	24,57	
1/07/1994	31/07/1994	1	0,14	
1/08/1995	30/09/1995	60	8,57	
1/11/1995	30/11/1995	15	2,14	
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
1/01/1996	30/04/1996	119	17,00	
1/05/1996	31/12/1996	240	34,29	mora
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	mora
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	mora
1/01/1999	30/09/1999	270	38,57	mora
1/07/2010	31/07/2010	16	2,29	
1/08/2010	31/12/2010	150	21,43	
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
1/03/2011	31/03/2011	4	0,57	
1/07/2012	31/12/2012	180	25,71	
1/01/2013	31/01/2013	29	4,14	
1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
SEMANAS A.L 01 2005			867,71	
TOTAL SEMANAS			1029,00	

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se solicitó el 9 de febrero de 2015 (fl. 15), negada mediante resolución GNR 144550 del 19 de mayo de 2015, notificada el 29 de mayo de 2015 (fl. 14-16), al radicarse la demanda el 30 de marzo de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente elevar ni disminuir la condena, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y por la garantía de pensión mínima.

Se actualizará la condena a 31 de octubre de 2021. Así, COLPENSIONES adeuda un retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$68.348.139)** y a partir del 1 de noviembre de 2021, deberá continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/10/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
TOTAL RETROACTIVO				\$ 68.348.139

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 9 de febrero de 2015, por lo que el término de gracia terminaría el 9 de junio de 2015, causándose intereses desde el 10 de junio

de ese mismo año², tal como lo determinó el *a quo* y en ese sentido se confirmará la decisión, sin que prosperen los recursos de alzada.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 47 del 3 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ENRIQUE SEJNAUI CALDERÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional, caudado entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021, en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$68.348.139)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 47 del 3 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

² CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb1eb1dbaa417e8dff6e0a31b52f62cba50d8f8b58d503efac81293db2fac6**
Documento generado en 30/11/2021 01:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>